

III.- OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Administraciones Públicas

Orden de 30-10-2006, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se otorga la bandera del municipio de Valverde de los Arroyos de la provincia de Guadalajara.

El Ayuntamiento de Valverde de los Arroyos (Guadalajara), acordó la adopción de Bandera Local, conforme al artículo 22.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El trámite procedimental se ha sustanciado conforme establece el artículo 187 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y consta en el expediente el informe preceptivo a que se hace referencia.

En su virtud, y ejercitando las facultades conferidas como titular de la Consejería de Administraciones Públicas, por el Decreto 115/2005, de 27 de septiembre (DOCM de 29 de septiembre de 2005), he resuelto:

Primero.-

Otorgar la Bandera Municipal de Valverde de los Arroyos de la provincia de Guadalajara, con la siguiente descripción: "Bandera rectangular, de proporciones 2:3, en plata dos fajas horizontales ondeadas de azul y calzada de verde"

Segundo.-

Proceder a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 30 de octubre de 2006

La Consejera de
Administraciones Públicas
M^º LLANOS CASTELLANOS GARIJO

Consejería de Sanidad

Orden de 26-10-2006, de la Consejería de Sanidad, sobre los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de podología.

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, tiene por objeto, entre otros aspectos, regular las bases generales del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios por las Comunidades Autónomas.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha reguló el procedimiento de autorización administrativa de centros, servicios y establecimientos sanitarios mediante el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios. En su artículo 3 punto 2, apartado j), recoge que, a efectos de aplicación del Decreto, se considerarán centros, servicios y establecimientos sanitarios "las consultas de diplomados en enfermería, podólogos, fisioterapeutas, odontólogos, psicólogos y logopedas" y, en su disposición final primera, se faculta al Consejero de Sanidad para que dicte las Órdenes de desarrollo del mismo.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, recoge en su artículo 7, punto 1 y 2 d), la Podología como una Diplomatura Sanitaria.

Mediante la presente Orden se establecen las condiciones y los requisitos técnicos-sanitarios que deben cumplir los centros y servicios de podología.

Oídos los interesados y en el ejercicio de la facultad que me confiere el referido Decreto 13/2002, de 15 de enero,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Esta Orden tiene por objeto el establecimiento de las condiciones y requisitos técnico-sanitarios mínimos que deben cumplir los centros y servicios de podología para su autorización administrativa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Se ajustarán a la presente norma todos los centros y servicios de podología, públicos y privados, que se

encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Orden, se entiende por:

1. Biomecánica: estudio del pie, sus deformidades, anomalías de la marcha y, en general, patologías de apoyo mediante análisis de la estática y la dinámica del paciente.
2. Cirugía menor: se califica como tal a los procedimientos terapéuticos o diagnósticos de baja complejidad y mínimamente invasivos, con bajo riesgo de hemorragia, que se practican bajo anestesia local, y que no requieren cuidados postoperatorios, en pacientes que no precisan ingreso.
3. Cirugía podológica: tipo de cirugía menor cuyo campo de actuación se limita a la patología del pie.
4. Consulta de podología: centro sanitario donde, bajo la dirección técnica de un podólogo, se realizan actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies.
5. Unidad móvil de podología: centro sanitario que, bajo la dirección técnica de un podólogo, traslada los medios personales y técnicos con la finalidad de realizar actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies.
6. Servicio de podología: servicio sanitario diferenciado, dentro de un centro sanitario o no sanitario, en el que bajo dirección técnica de un podólogo se realiza el diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies.
7. Ortopodología: parte de la podología que se ocupa del diagnóstico y tratamiento no quirúrgico de los trastornos biomecánicos del pie.
8. Quiropodología: parte de la podología que trata las alteraciones a nivel dérmico y ungueal mediante la aplicación de diferentes técnicas no quirúrgicas.

Artículo 4. Autorizaciones.

1. El procedimiento para las autorizaciones administrativas de los centros y servicios sanitarios a los que se refiere esta Orden se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
2. Para la obtención de la autorización, deberá acreditarse que los mismos reúnan los requisitos exigidos en la

legislación nacional y los recogidos en la presente Orden.

3. Si se realiza fabricación a medida de plantillas y otros productos sanitarios limitados a corregir patologías del pie, se deberá disponer de la correspondiente licencia de funcionamiento descrita para la actividad en la Orden de 18 de mayo de 2004, de la Consejería de Sanidad, por la que se regula la concesión de licencias de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida.

Artículo 5. Requisitos generales.

1. Los centros y servicios de podología deberán cumplir la normativa vigente en materia de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, medidas de protección y seguridad y prevención de riesgos laborales.

2. Las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación deberán ser adecuadas para garantizar el correcto desarrollo de las actividades que en ellos se realizan.

3. La gestión de los residuos biosanitarios generados por la actividad podológica se adecuará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

4. Existirá una placa identificativa en la puerta de entrada donde radique la consulta o la unidad móvil de podología, con un tamaño máximo de 30 x 20 cm, en la que figuren las palabras "Consulta o Unidad Móvil de Podología", el nombre y apellidos, junto a la titulación del director técnico del centro, y el número de inscripción en el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

5. Los centros y servicios dispondrán de:

a) El documento acreditativo de la inscripción del centro o servicio en el Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios, a que se refiere el artículo 16 del Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, situado en un lugar bien visible del interior del local y, además, la relación del personal sanitario que trabaja en el centro o servicio con la expresión de la titulación académica o profesional que posea.

b) Un buzón para sugerencias.

c) Hojas de reclamaciones y su cartel anunciador.

Artículo 6. Requisitos de planta física y equipamiento.

A. Áreas básicas de las consultas y servicios de podología:

1. Sala de recepción y espera: con dimensiones, condiciones generales y equipamiento adecuados para procurar la comodidad de los usuarios. Cuando se trate de un servicio sanitario podrá ser compartida con otros servicios con actividades compatibles del centro donde estén incluidos.

2. Aseo accesible de uso público, sin pasar por el área o las áreas asistenciales.

3. Área de quiropodología: contará, al menos, con una sala destinada al tratamiento quiropodológico, con unas dimensiones mínimas de 9 m², debiendo reunir las condiciones necesarias para preservar la intimidad del paciente. Esta sala dispondrá de una zona de almacenamiento y, como mínimo, del siguiente material y equipamiento:

a) Un sillón electromecánico y un micromotor con aspiración o sistema de pulverización por agua.

b) Una lámpara.

c) Un taburete para el profesional.

d) Una autoclave. Sólo será preciso uno por consulta o servicio.

e) Un lavabo con agua corriente.

f) Instrumental: mangos de bisturí, pinzas de Adson, alicates para uñas, gubias, tijeras y fresas para el micromotor.

g) Material fungible de un solo uso: guantes, gasas, vendas, algodón, apósitos, hojas de bisturí estériles, esparadrapo, fieltros adhesivos, jeringas, agujas y mascarillas.

h) Medicamentos: antisépticos, antibióticos tópicos, antiinflamatorios tópicos y locales, cáusticos, hemostáticos y anestésicos de uso tópico. Se podrá disponer de anestésicos locales, aunque no se realicen técnicas quirúrgicas, especificando su uso en la memoria descriptiva; en este caso, deberá tener adrenalina y metilprednisolona inyectables.

i) Equipamiento de urgencias: tubos orofaríngeos (Guedel), nº 2, 3 y 4; ventilador manual, tipo balón, con válvula unidireccional y conexión estándar 15/22 mm; juego de dos mascarilla transparentes para ventilación artificial, provistas de bordes almohadillados que faciliten el sellado hermético, en tamaños de adulto y niño.

B. Áreas opcionales de las consultas y servicios de podología:

1. Las consultas y servicios de podología podrán disponer, según la actividad que se desarrolle en ellas, de las áreas que se describen a continuación. La superficie de cada una será la adecuada para el correcto desarrollo de las actividades que en ellas se lleven a

cabo, teniendo en cuenta asimismo el volumen de actividad y la correcta atención al paciente.

2. Área de exploración biomecánica, que dispondrá, como mínimo, de:

a) Un banco de marcha o podoscopio para la exploración en bipedestación.

b) Una camilla o sillón reclinable con perneras para la exploración en sedestación.

c) Un goniómetro, un martillo de reflejos, una plomada y un pedígrafo o sistema para hacer improntas plantares.

Esta área podrá estar integrada en la sala de quiropodología, en cuyo caso las dimensiones mínimas de la sala serán de 12 m².

3. Área de radiodiagnóstico. Si disponen de equipo de radiodiagnóstico, éste deberá cumplir la normativa vigente sobre la materia y podrá estar integrado dentro de la sala de quiropodología, del área quirúrgica o del área de exploración biomecánica.

4. Área de ortopodología. Esta área será obligatoria cuando se realice fabricación a medida y/o venta con adaptación de productos sanitarios limitados a corregir patologías del pie.

a) Deberá disponer de área de exploración biomecánica.

b) Si en el área de ortopodología sólo se realiza venta con adaptación, se deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1º. Una lijadora con aspiración y sus accesorios.

2º. Una pistola de aire caliente.

3º. Una sierra eléctrica.

c) Si en el área de ortopodología se lleva a cabo fabricación a medida, además del equipamiento de venta con adaptación, deberá contar con el siguiente:

1º. Un horno eléctrico.

2º. Un banco de trabajo.

3º. Una máquina de vacío.

4º. Un extintor, de fácil y rápido acceso.

5. Área quirúrgica específica para la realización de cirugía podológica, que tendrá unas dimensiones mínimas de 12 m² y dispondrá, como mínimo, de:

a) Equipamiento general:

1º Sillón podológico de cirugía o mesa quirúrgica, con movimientos de Trendelenburg y anti-Trendelenburg y respaldo abatible.

2º Lámpara articulada con luz fría, con una intensidad mínima de luz o iluminación de 25.000 lux a 80 cm.

3º Lavabo dotado de grifo de accionamiento no manual, dispensador mecánico de jabón líquido y toallas de papel de un solo uso o secador de aire de encendido automático.

4º Instrumental: mangos de bisturí, pinzas de disección, tijeras, alicates, gubias, limas, cucharillas y mosquitos.

5º Material fungible: gasas, vendas, esparadrapo, apósitos, paños estériles, guantes estériles, batas para cirugía y mascarillas.

6º Medicamentos: antisépticos, anestésicos locales, antiinflamatorios, cáusticos y antibióticos.

7º Fonendoscopio.

8º Esfigmomanómetro.

b) Equipamiento de urgencias:

1º Equipo para apertura de la vía aérea y ventilación: ventilador manual, tipo balón, con válvula unidireccional, con conexión estándar 15/22 mm. (Posibilidad de ventilación con FIO2 de 100%, con bolsa reservorio para oxígeno, mediante conexión a fuente de oxígeno); equipo de oxígeno, al menos con una botella de oxígeno de 200 l., con caudalímetro manorreductor y sistema de aspiración 500 mm de Hg, permitiendo de forma simultánea e independiente la administración de oxígeno y la función de aspiración; mascarillas de oxígeno con FIO2 regulable; tubo de goma para conexión mascarilla-caudalímetro.

2º Equipo para soporte circulatorio: cánulas i.v. con catéter externo a la aguja nº 14, 16, 18, 20 y 22; sistema de goteo, jeringas y agujas.

3º Medicamentos: adrenalina y metilprednisolona inyectables; nitroglicerina sublingual; diazepam inyectable; glucosa al 50%; suero fisiológico, 500 ml; atropina y analgésico tipo metamizol magnésico inyectables.

C. Unidades móviles de podología.

1. Características del vehículo:

a) Se tratará de un vehículo con la acreditación de accesibilidad otorgada por el órgano competente en la materia.

b) La zona de conducción (cabina del conductor) deberá ser independiente de la zona de atención al paciente (cabina asistencial).

c) Dispondrá de una instalación eléctrica independiente en la cabina del conductor y en la cabina asistencial. La instalación tendrá un sistema de alimentación alternativo o generador, capaz de alimentar los equipos disponibles.

d) Tanto el vehículo como el personal que realice la conducción del mismo se adaptarán a la legislación vigente sobre la materia.

2. La cabina asistencial del vehículo acondicionado como unidad móvil de podología, tendrá las dimensiones especificadas en los apartados A y B del presente artículo, dependiendo de las áreas de que disponga y de la actividad que se realice en la unidad móvil.

3. Este vehículo contará, como mínimo, con las áreas básicas descritas en el punto A de este artículo. Dentro de las áreas descritas en dicho punto, podrá prescindirse de la sala de espera y el aseo, que serán opcionales siempre que se garantice en la memoria descriptiva que el vehículo se ubicará próximo a un edificio que disponga de los mismos.

4. El equipamiento mínimo será el descrito en los apartados A y B de este artículo, según las áreas de que disponga y las actividades que se realicen en la unidad móvil.

Artículo 7. Requisitos de personal.

1. Las consultas, los servicios y las unidades móviles de podología contarán con un director técnico, que deberá ser podólogo o diplomado universitario en Podología.

2. El resto de profesionales sanitarios que realicen su actividad en los centros y servicios de podología deberán estar en posesión del título oficial o, en su caso, la habilitación que les capacite para el ejercicio profesional.

3. Todo el personal deberá llevar sobre la ropa de trabajo, de forma que resulte fácilmente visible, una tarjeta identificativa en la que conste su nombre y apellidos y titulación académica o profesional.

Artículo 8. Funciones del director técnico.

Corresponde al podólogo como director técnico:

1. Responsabilizarse de la organización y funcionamiento de la consulta, el servicio o la unidad móvil.

2. Asumir la responsabilidad del mantenimiento en perfecto estado de los equipos, útiles, herramientas y materiales propios de la actividad que se desarrolle.

3. Responsabilizarse del mantenimiento actualizado de los registros existentes en la consulta, el servicio o la unidad móvil.

4. Asegurar la conservación de la documentación técnica y laboral.

5. Velar por el cumplimiento de las normas vigentes de seguridad e higiene.

6. Colaborar en los programas sanitarios que promueva la Administración sanitaria.

7. Asumir la responsabilidad técnica de la fabricación a medida y/o venta con adaptación de productos sanitarios limitados a corregir patologías del pie, si se realizan estas actividades en la consulta, el servicio o la unidad móvil.

8. Aquellas funciones profesionales y sanitarias contempladas en la normati-

va específica que, de acuerdo a su titulación, pueda desarrollar.

Artículo 9. Requisitos de funcionamiento.

1. Se garantizará la esterilización, desinfección y limpieza de los materiales y equipos utilizados y se dispondrá de protocolos escritos y actualizados que especifiquen el proceso de esterilización, desinfección, limpieza y mantenimiento de las condiciones de asepsia.

2. Las prescripciones o indicaciones que se refieran a prótesis, ortesis o aparatos deberán incluir de forma clara las características del tipo de estos productos, o la reparación o modificación requerida y el nombre del paciente. Así mismo, incluirán el nombre del podólogo, dirección, localidad donde ejerce su actividad, número de colegiado, fecha de la prescripción y firma.

3. A solicitud del paciente, el profesional elaborará un presupuesto estimativo por escrito, detallando el tipo de tratamiento y los servicios a realizar, así como el coste de los mismos.

4. En los centros y servicios de podología donde se realice cirugía podológica, se recabará del paciente el consentimiento informado por escrito.

Artículo 10. Registros.

1. Cada centro y servicio de podología organizará un sistema de registro de historias clínicas. Estas historias clínicas, en las que quedará la debida constancia de las actuaciones realizadas, deberán ser conservadas, como mínimo, durante cinco años desde la finalización del último tratamiento.

2. En caso de realizar actividades de ortopodología, se dispondrá de un registro de prescripciones, que incluirá las de venta con adaptación y de fabricación a medida, cuya autorización y sellado corresponderá a la Delegación de Sanidad de la provincia donde esté ubicada la consulta, el servicio o esté autorizada la unidad móvil de podología.

El registro de prescripciones de la actividad de ortopodología deberá ser conservado y a disposición de las autoridades sanitarias durante un plazo mínimo de 5 años.

3. En cada centro o servicio de podología habrá un registro de equipamiento y mantenimiento, donde constarán los equipos y aparatos del centro o servicio y donde quede constancia de las reparaciones y/o sustituciones.

Disposición transitoria primera. Periodos de adaptación a la norma.

Los centros y servicios objeto de esta Orden, que a su entrada en vigor estuviesen en funcionamiento y no cumplan íntegramente sus preceptos, dispondrán del plazo de dieciocho meses para su adecuación a la misma, con la excepción de los requisitos de planta física a que hace referencia el artículo 6, que no les serán exigidos mientras continúen en su actual emplazamiento y no sufran modificaciones que requieran autorización conforme al Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Disposición transitoria segunda. Mantenimiento de las placas identificativas.

A los efectos del artículo 5 punto 4 de esta Orden, las consultas de podología autorizadas antes de la entrada en vigor de esta norma podrán mantener en la placa identificativa la palabra "clínica" siempre que cumpla el resto de las prescripciones.

Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 26 de octubre de 2006
El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

Corrección de errores de la Dirección General de Planificación y Atención Sociosanitaria, a la Resolución de 14-08-2006, por la que se conceden becas y subvenciones para formación de recursos humanos en Ciencias de la Salud.

Advertido error en la Resolución de 14-08-2006, de la Dirección General de Planificación y Atención Sociosanitaria, por la que se conceden becas y subvenciones para formación de recursos humanos en Ciencias de la Salud se procede a la subsanación conforme se indica a continuación:

En la página 18307 del DOCM Núm. 179 de 31 de agosto de 2006 del Anexo III de la citada resolución en la ayuda nº 3

Donde dice: Comas Samper José Manuel

Entidad Adjudicataria: Sociedad Española de Medicina Rural y Generalista. Castilla-La Mancha
Actividad científica: II jornadas de actualización clínica

Anualidad 2006: 1.125,00
Anualidad 2007: 1.125,00
Total concedido: 2.250,00

Debe decir: Comas Samper José Manuel

Entidad Adjudicataria: Sociedad Española de Medicina Rural y Generalista. Castilla-La Mancha
Actividad científica: II Jornadas de actualización clínica

Anualidad 2006: 2.250,00
Anualidad 2007: 0,00
Total concedido: 2.250,00

Resolución de 31-10-2006, de la Delegación Provincial de Sanidad de Toledo, por la que se notifica la propuesta de resolución y relación de documentos del expediente número 45064/2006-S de fecha 16-10-2006, que se sigue contra Don Leandro Vadillo Moreno, con domicilio en Pza. Amador de los Ríos, 10 de la localidad de Toledo.

No habiéndose podido realizar la notificación personal y preceptiva se procede a dar publicidad mediante inserción en DOCM y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente a la siguiente:

Propuesta de Resolución

I – Antecedentes de hecho:

En fecha 23 de agosto de 2006 fue dictado Acuerdo de Iniciación del procedimiento sancionador de referencia, por la presunta comisión de una infracción administrativa, consecuencia de las actuaciones de investigación practicadas en Restaurante Alex, sito en Pza. Amador de los Ríos, 10, de localidad de Toledo, propiedad de D. Leandro Vadillo Moreno.

II – Hechos acreditados:

Vistas las actuaciones de investigación practicadas por inspectores adscritos a

esta Delegación en el establecimiento Restaurante Alex, sito en la Plaza Amador de los Ríos nº 10, Toledo, propiedad de Leandro Vadillo Moreno, mediante acta nº RGP-CCA/19-04-06/1 se pone de manifiesto lo siguiente:

1º Presencia de alimentos sin protección, pollo crudo, croquetas del día anterior, macarrones cocidos, etc. en cámara.

2º Recipientes, cazuelas colocadas directamente en el suelo de la cámara.

3º Estiba inadecuada de los productos tanto en timbre como en cámara.

4º Acumulo de suciedad generalizada, paredes, suelos, exterior de cámara e interior, armario congelador, hornos, microondas, etc.

5º Gran cantidad de acumulo de grasa en campana extractora.

El interesado manifiesta: Que son aspectos preventivos y no son hechos que se den siempre, que son hechos que se dan a consecución de trabajo realizado, que se deja momentáneamente. Que los hechos mencionados son exagerados tanto que este local no es nuevo y que se puede confundir la suciedad con el deterioro. También manifiesta el interesado que se niega a firmar el acta.

De la tramitación del presente expediente queda acreditado que el establecimiento inspeccionado desarrolla su actividad, sin observar las condiciones y prohibiciones previstas en normativa sanitaria aplicable, tal y como se refleja en el Acta de Inspección practicada, de obligado cumplimiento para los establecimientos dedicados a este tipo de actividad.

III – Tipificación jurídica:

Tales hechos son constitutivos de infracción administrativa, en los términos previstos en el art. 34 de la Ley 8/2000 de 30 de noviembre, (DOCM núm. 126 de 19 de diciembre de 2000) de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, y de conformidad con lo dispuesto en Ley 14/1986 General de Sanidad, Capítulo VI del Título I, tipificada en la normativa siguiente:

- R. D. 3484/2000 de 29 de diciembre, (BOE 12 enero 2001) por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, en lo previsto en Art.6.2, art. 7.4.

- Reglamento (CE) Nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la higiene de los productos